

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1828/2020

SUJETO OBLIGADO:
DEL MEDIO AMBIENTE**SECRETARÍA**
Acceso
a la Información Pública, Protección
de Datos Personales y Rendición
de Cuentas de la Ciudad de México.**COMISIONADA PONENTE:**MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ

En la Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1828/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El cinco de octubre de dos mil veinte, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0112000172920** mediante la cual el particular requirió, lo siguiente:

“ ...

Solicito se me proporcione el número de expediente que se le asigno a la denuncia que realice vía electrónica el día 18 de marzo de 2020 respecto de una demolición ilegal de una vivienda ubicada en Calle [-----] ya que hasta el momento no se me a notificado que acciones se tomaron en contra de los responsables.

...”(sic)

¹ De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 2148/SE/30-04/202, 1257/SE/29-05/2020, 1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/07-08/2020, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al viernes dos de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la reanudación de términos y plazos será a partir del día lunes cinco de octubre del mismo año.



II. El cinco de octubre de dos mil veinte, previa ampliación de plazo a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado proporcionó la siguiente respuesta:

“ ...

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro-persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

*Derivado de la búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado **no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee** la información solicitada.*

*En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII, segundo párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; se **remitió** su solicitud de información **a través sistema electrónico INFOMEX a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial** de la Ciudad de México a quien le corresponde: “Recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.” Lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.*

Siendo asignado el siguiente número de folio:

Folio	Sujeto Obligado
<u>0318000040820</u>	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX

No obstante lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX



 PAOT	Responsable de la UT: C. Brenda Daniela Araujo Castillo
	Dirección: Medellín Núm. 202, P.B. Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc 06700
	Teléfono: 5265 0780 ext. 15400 y 15520
	Correo electrónico: transparencia_paot@yahoo.com

..."(sic)

III. El cinco de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente presentó mediante escrito libre su agravio en lo sustancial en los siguientes términos:

"...

La respuesta no es acorde con lo solicitado, ya que mi solicitud es respecto de una denuncia que realice vía electrónica ante la SEDEMA, desde el 18 de marzo de 2020, sin embargo jamás recibí una respuesta de que acciones se tomaron en contra de los responsables de haber demolido una casa habitación sin los permisos correspondientes, sin embargo me responden que se turno mi solicitud a la PAOT, algo ilógico ya que no fue ante esa Procuraduría donde ingrese mi denuncia, además de que conforme a los artículos 58 Bis fracción IV Y 60 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 90 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, esta Secretaría del Medio Ambiente, debió de abrir un expediente para investigar y sancionar a los responsables de la demolición de la casa habitación y posterior obra nueva en Calle [-----], por no contar con la autorización en materia de impacto ambiental, ante la Dirección General de Regulación Ambiental y demás ordenamientos aplicables.

..."(sic)

IV. El seis de octubre de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la



materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

V. El veintidós de octubre de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió escrito libre mediante el cual el Sujeto Obligado, presentó sus alegatos, manifestaciones y pruebas en los siguientes términos:

“ ...

SEDEMA/UT/753/2020

I. ANTECEDENTES

a) El día 28 de septiembre de 2020, mediante solicitud de acceso a la información pública ingresada en el sistema electrónico INFOMEX-DF (Plataforma Nacional de Transparencia), a la que le correspondió el número de folio 0112000172920, el solicitante requirió lo siguiente:

“Solicito se me proporcione el número de expediente que se le asigne a la denuncia que realice vía electrónica el día 18 de marzo de 2020 respecto de una demolición ilegal de una vivienda ubicada en Calle [-----], ya que hasta el momento no se me ha notificado que acciones se tomaron en contra de los responsables.

b) El 30 de septiembre de 2020, se emitió la respuesta a la solicitud de información pública notificada el mismo día, mes y año, la cual fue totalmente apegada a derecho al tratarse de una respuesta que se hizo de conocimiento del hoy recurrente mediante sistema electrónico INFOMEX-DF, en los siguientes términos:
[Transcripción de la respuesta inicial]

c) El 01 de octubre de 2020, el solicitante ingresó Recurso de Revisión en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado denominado “Detalle del medio de impugnación” y se tiene que el 01 de octubre de 2020, la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México recibió dicho recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, y toda vez que en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se le está garantizando su derecho de acceso a la información pública que requiere, solicito a esta honorable autoridad, determine **CONFIRMAR** la remisión de este Sujeto Obligado respecto del presente Recurso de conformidad con el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 126 fracción II de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en atención a lo siguiente:



II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS

Ahora bien, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión respecto de la atención a la solicitud de acceso a la información pública, quien señaló como agravio en que funda su impugnación, el siguiente:

“La respuesta no es acorde con lo solicitado. ya que mi solicitud es respecto de una denuncia que realice vía electrónica ante la SEDEMA, desde el 18 de marzo de 2020, sin embargo jamás recibí una respuesta de que acciones se tomaron en contra de los responsables de haber demolido una casa habitación sin los permisos correspondientes, sin embargo me responden que se turno mi solicitud a la PAOT, algo ilógico ya que no fue ante esa Procuraduría donde ingrese mi denuncia, además de que conforme a los artículos 58 Bis fracción IV Y 60 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 90 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, esta Secretaría del Medio Ambiente, debió de abrir un expediente para investigar y sancionar a los responsables de la demolición de la casa habitación y posterior obra nueva en Calle [-----], por no contar con la autorización en materia de impacto ambiental, ante la Dirección General de Regulación Ambiental y demás ordenamientos aplicables.” (Sic.)

Se hace de su conocimiento que a la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México** únicamente le corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y el desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales, esto de acuerdo a lo establecido en el **artículo 35** de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y se informa que respecto a las facultades de denuncia que refiere a la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental**, no son tales, ya que le corresponde: formular y establecer Normas Ambientales para la Ciudad de México, en coordinación con las demás autoridades competentes; participar en la formulación y ejecución de programas y acciones para la protección, restauración y mejoramiento del ambiente, así como para prevenir y controlar la contaminación y los riesgos ambientales en la Ciudad de México, en coordinación con las demás autoridades competentes; entre otras atribuciones y facultades conferidas en Ley; mientras que en materia de denuncia e investigación de daño ambiental, solo le corresponde determinar criterios de sanción.

Tal y como lo establece el artículo 184, fracción XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

XVII. Determinar los criterios para la aplicación de sanciones en materia de impacto ambiental, así como las demás que resulten en el ámbito de su competencia;

En ese orden de ideas, el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo establece en su



artículo 90, lo siguiente:

Artículo 90. La persona que construya una obra nueva, amplíe una existente, explote recursos naturales o realice una actividad sujeta a obtener autorización de impacto ambiental sin contar previamente con ésta, o que contando con ésta, incumpla los requisitos y condiciones establecidas en la misma, estará obligada a reparar los daños ambientales que con tal motivo hubiera causado a los recursos naturales o al ambiente en los términos de lo previsto en la Ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas.

En estos casos, la Secretaría podrá solicitar a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal el dictamen del daño causado y procederá a iniciar las acciones que correspondan para exigir su reparación.

*Es en ese sentido, si bien la Secretaría del Medio Ambiente establece los criterios y sanciones en la materia de daños al ambiente, las acciones de reparación y la aplicación de sanciones corresponde a la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial**, quien como órgano con atribuciones en la materia, debe conocer el resultado final de la denuncia realizada por el solicitante, ahora recurrente, que manifiesta en su petición inicial. Bajo estos preceptos, se aclara que la Secretaría del Medio Ambiente, no tiene facultades y atribuciones en la materia de protección y cuidado de los animales de la Ciudad de México, por lo que la información solicitada por el recurrente no es un tema que sea competencia de este Sujeto Obligado, ya que tal y como se le manifestó en la respuesta de solicitud, con número de folio 0112000172920, la Procuraduría de Ambiental y del Ordenamiento Territorial es la dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuyo objeto es recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial." Lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.*

Expuesto lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado, garantizó el derecho de acceso a la información pública del solicitante remitiendo su solicitud a la Dependencia competente y además se le informó de manera específica y clara que la Secretaría del Medio Ambiente no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada y por cuanto hace en el ámbito de sus atribuciones de esta Secretaría se realizó lo conducente, cumpliendo lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (...)

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la



solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. (...) (Sic)

Ahora bien, el hoy recurrente dentro de su solicitud primigenia nunca menciona que la denuncia a que hace referencia en sus agravios estuviera presentada ante este Sujeto Obligado.

En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado manifiesta que en ningún momento se violenta el derecho de acceso a la información del peticionario, ya que la respuesta otorgada al hoy recurrente fue apegada a Derecho y a los principios que rigen el Acceso a la Información Pública, explicando de manera fundada y motivada la razón de la remisión a otro Sujeto Obligado.

En ese sentido le informo que el agravio en el que funda su impugnación, anteriormente citado, se desprende que no constituye una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información proporcionada fue clara, completa y entregada en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, y toda vez que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado garantiza el derecho al acceso a la información pública, se solicita a esta Honorable autoridad, determine confirmar la respuesta otorgada al hoy recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 5, 6 fracciones XIII y XXV, 11, 13, 14, 192, 212, 243, fracciones II y III y 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría del Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente.

IV. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracciones II y III y 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:



1. Documentales públicas. Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información pública notificada el 16 de julio de 2020 del historial de la solicitud a través del cual se notificó la respuesta en tiempo y forma al solicitante, las cuales obran en el expediente en el que se actúa, con la que se acredita que este Sujeto Obligado dio respuesta puntal a la solicitud de información pública del hoy recurrente.

2. Instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente curso.

3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

V. ALEGATOS

Se concluye que la respuesta emitida por este sujeto obligado estuvo totalmente apegada a derecho al haber proporcionado al solicitante respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, toda vez que la información proporcionada fue clara, completa y entregada en tiempo y forma, por lo cual el agravio del hoy recurrente resulta infundado, inoperante e improcedente, además de que se tiene que la propia legislación, indica que la Agencia de Atención Animal como órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente tiene por objeto generar y desarrollar las políticas públicas en materia de protección y cuidado de los animales en la Ciudad de México. Por lo expuesto, A Usted Comisionada Ponente, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas.

SEGUNDO.- Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO.- Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO.- Se tenga por autorizada a la Licenciada Guillermina del Carmen Lincoln Strange Castro, para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO.- Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto, CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado del recurso de revisión RR.IP. 1828/2020, en virtud de que es procedente la notoria incompetencia de la Secretaría del Medio Ambiente para conocer de lo solicitado por el ahora recurrente.

" (sic)



VI. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, en este sentido se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus alegatos y manifestaciones.

Asimismo, y toda vez que la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

De igual modo, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244,



245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión y considerando que el Sujeto Obligado, no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Instituto no advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de transparencia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por



la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>Solicito se me proporcione el numero de expediente que se le asigno a la denuncia que realice vía electrónica el día 18 de marzo de 2020 respecto de una demolición ilegal de una vivienda ubicada en Calle [-----] ya que hasta el momento no se me a notificado que acciones se tomaron en contra de los responsables.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:</p> <p>Derivado de la búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.</p> <p>En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII, segundo párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; se remitió su solicitud de información a través sistema electrónico INFOMEX a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México a quien le corresponde: "Recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial." Lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.</p> <p>Siendo asignado el siguiente número de folio: 0318000040820</p> <p>No obstante lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes:</p> <p style="text-align: center;">PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL</p>	<p>Se me esta negando el derecho a la información publica con argumentos ilógicos, deslindándose de su responsabilidad de no haber abierto una investigación conforme a mi denuncia presentada ante la Secretaria del Medio Ambiente desde el día 18 de marzo de 2020 por actos que son legalmente su responsabilidad.</p>



ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX	
	Responsable de la UT: C. Brenda Daniela Araujo Castillo
	Dirección: Medellín Núm. 202, P.B. Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc 06700
	Teléfono: 5265 0780 ext. 15400 y 15520
	Correo electrónico: transparencia_paot@yahoo.com

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el escrito de recurso de revisión, a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con número de **0112000172920** y la respuesta notificada por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se



aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."
[Énfasis añadido]*

Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio expresado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho de la parte inconforme.

De este modo, para dilucidar si la razón le asiste a la parte recurrente, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer y valorar si es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**"TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

...



Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. **Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse



a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo,



registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

En ese sentido, corresponde dilucidar si se configura la falta de acceso a la información pública, para lo cual es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información.

Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados, es decir toda aquella información a la que puede acceder toda persona al derivarse del cumplimiento de la normatividad aplicable a los Sujetos Obligados. En tal virtud, es necesario realizar la comparación entre la solicitud de información y la manifestación planteada por la parte recurrente.

En este sentido, es menester mencionar que la parte recurrente, requirió conocer el **número de expediente** asignado a una denuncia realizada vía electrónica, respecto de una demolición ilegal de una vivienda. De este modo, el Sujeto Obligado indicó que de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en su caso, es atribución de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México y remitió la solicitud de información pública a dicho Sujeto Obligado.



Acto seguido, la parte recurrente, se agravió indicando que el Sujeto Obligado le "...La respuesta no es acorde con lo solicitado. ya que mi solicitud es respecto de una denuncia que realice vía electrónica ante la SEDEMA, desde el 18 de marzo de 2020, sin embargo jamás recibí una respuesta de que acciones se tomaron en contra de los responsables de haber demolido una casa habitación sin los permisos correspondientes, sin embargo me responden que se turno mi solicitud a la PAOT, algo ilógico ya que no fue ante esa Procuraduría donde ingrese mi denuncia, además de que conforme a los artículos 58 Bis fracción IV Y 60 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 90 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, esta Secretaría del Medio Ambiente, debió de abrir un expediente para investigar y sancionar a los responsables de la demolición de la casa habitación y posterior obra nueva en Calle [-----], por no contar con la autorización en materia de impacto ambiental, ante la Dirección General de Regulación Ambiental y demás ordenamientos aplicables..."

De este modo el estudio se centrará en analizar si la remisión del Sujeto Obligado resultó adecuada y oportuna o si en su caso existe competencia compartida entre ambas instituciones para dar atención a lo requerido, y a partir de ello, determinar si el Sujeto Obligado debió proporcionar la información.

En este orden de ideas, se tiene que de acuerdo con el artículo 80 de la Ley ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se puede denunciar todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos.

Sin embargo, y teniendo como referencia, que la parte recurrente solicitó conocer el número de expediente de una denuncia que refiere haber presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente, es respecto de ese punto en particular, que debió pronunciarse máxime que cuenta con un servicio denominado denuncia ambiental y que, del Reglamento de Impacto Ambiental aplicable al Sujeto Obligado en cuestión, se desprende



lo siguiente:

“ ...

Artículo 105. Toda persona física o moral podrá denunciar ante la autoridad ambiental competente todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones de la ley, y este reglamento en los términos de lo dispuesto en el Capítulo XII, del Título Tercero de la propia Ley.

Artículo 106. El denunciante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de su denuncia, deberá acudir ante la autoridad ambiental para ratificarla. En caso contrario la denuncia se tendrá por no presentada.

Artículo 107. En ningún caso se admitirá denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe o aquellas en que no sea posible desprender petición alguna en relación con el objeto de dichas denuncias.

..”(sic)

En este sentido, se tiene que las personas físicas o morales pueden presentar denuncias ante autoridades ambientales, siendo la Secretaría del Medio Ambiente una de ellas. Ahora bien, de la página de este Sujeto Obligado, se observa que cuenta con el servicio de denuncia ambiental, y en por lo que respecta a la denuncia de la cual la parte recurrente requiere conocer el número de expediente.

En este sentido, si bien es cierto que se pronunció la unidad administrativa competente para dar respuesta, también lo es que su pronunciamiento careció de la debida fundamentación y motivación, pues siendo un requerimiento tan específico, de una denuncia que se presume fue registrada con fecha determinada, debió:

1. Actuar conforme a los principios de certeza y legalidad,
2. Presentar una respuesta sustancial
3. Emitir un pronunciamiento en cual se exprese con toda claridad los criterios de búsqueda exhaustiva seguidos, a efecto de detectar la información requerida

Lo anterior, de conformidad con los artículos 11, 24, fracción II de la Ley de la materia. En este sentido, se puede concluir que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente es



fundado, toda vez que, en el caso concreto, la denuncia fue presentada ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, y en dicho caso debió fundamentar y motivar si se le asignó un número de folio y/o de expediente, o si en su caso, el destino de la misma encuadro en lo establecido.

Asimismo, se considera que, en todo caso, resultaba oportuno orientarle al servicio de denuncia ciudadana que ofrece el Sujeto Obligado.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno



de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- ***Con fundamento en los artículos 11 y 24, fracción II de la Ley de transparencia, realice una nueva búsqueda exhaustiva a fin de emitir un pronunciamiento fundamentado y motivado en cuanto hace a la denuncia ciudadana referida por la parte recurrente.***

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro del primer día hábil posterior a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada cinco de noviembre dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

